



Recurso nº 1046/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 80/2020

Resolución nº 1376/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Y.R.D.P., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha para contratar los “*Servicios de comedor y cafetería-CMM 07/2020*”, expediente 2020/006901; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de junio de 2020, el Órgano de Contratación dictó resolución de apertura del expediente 2020/006901 “*Servicios de comedor y cafetería-CMM 07/2020*”.

En dicha resolución se acordó iniciar el expediente de licitación para la contratación de los servicios de comedor y cafetería, para las instalaciones de Castilla-La Mancha Media en su sede central de Toledo, con las características, duración y precio detallados en la misma.

La licitación se lleva a cabo en su totalidad mediante el sistema de tramitación electrónica, por lo que la apertura de los distintos sobres de cada una de las propuestas presentadas se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 157.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), mediante actos privados, quedando reflejada la fecha y hora exacta de apertura de mediante el correspondiente informe de apertura generado por la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Siguiendo las instrucciones del Órgano de Contratación, el anuncio de licitación correspondiente fue publicado en perfil del contratante de CMM, en la



plataforma creada al efecto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, dándose plazo límite de presentación de ofertas a las 12:00 horas del día 10 de agosto de 2020.

Con carácter previo a la apertura del Sobre Nº 1, se contestó a la pregunta formulada a través de PCSP por un interesado en la licitación.

Tercero. A las 10:28 horas del día 11 de agosto de 2020, se procedió, en acto privado, a la apertura del Sobre Nº 1 de las propuestas, que contenían la documentación administrativa. En ese mismo acto, la Comisión de Contratación de CMM, a la vista de la documentación aportada, acordó la admisión definitiva de las empresas licitadoras al procedimiento, por cumplir todas las empresas licitadoras los requisitos de admisión establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Las empresas que concurrieron a la licitación en tiempo y forma fueron las siguientes:

- D. Y.R.D.P.
- T- CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.
- LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.

Cuarto. A las 10:55 horas del día 13 de agosto de 2020, se procedió, en acto privado, a la apertura del Sobre Nº 2, conteniendo las referencias técnicas y toda la información pertinente para la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

Quinto. A las 10:55 horas del día 25 de agosto de 2020, D. Carlos Palomar de Luis, Jefe de Radiodifusión y Servicios Generales de CMM, emitió el preceptivo informe técnico de valoración de criterios sujetos a juicio de valor.

A continuación, a las 8:54 horas del día 26 de agosto de 2020, se procedió, en acto privado, a la apertura del Sobre Nº 3 de condiciones económicas según las indicaciones especificadas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el anuncio publicado en la PCSP.



Los importes ofertados por los licitadores fueron los siguientes:

A.- PRECIO DEL MENÚ (IVA excluido)

- D. Y.R.D.P.: 6,40 €
- T- CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.: 7,00 €
- LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.: 6,41 €

B.- PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL PRECIO DEL MENÚ POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS

- D. Y.R.D.P.: 45 %
- T- CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.: 0 %
- LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.: 0 %

Resumen de la puntuación correspondiente a la valoración económica:

	PUNTUACIÓN PRECIO MENÚ	PUNTOS PORCENTAJE DE INCREMENTO	PUNTUACIÓN ECONÓMICA TOTAL
D. Y.R.D.P.	50,00	0,00	50,00
T CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.	45,71	6,00	51,71
LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.	49,92	6,00	55,92

Junto a las ofertas económicas, las empresas licitadoras, además, han acreditado los siguientes porcentajes de personal integrado en su plantilla:

Personal con discapacidad o en riesgo de exclusión social:



- D. Y.R.D.P.: 0,00 %
- T- CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.: 0,00 %
- LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.: 2,00 %

Aplicando la fórmula establecida en el apartado L1.K2) del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, los licitadores obtienen la siguiente puntuación:

- D. Y.R.D.P.: 0,00 PUNTOS
- T- CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.: 0,00 PUNTOS
- LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.: 2,00 PUNTOS

Fomento de la contratación femenina:

- D. Y.R.D.P.: 0,00 %
- T- CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.: 0,00 %
- LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.: 95,38 %

Aplicando la fórmula establecida en el apartado L1.K2) del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, los licitadores obtienen la siguiente puntuación:

- D. Y.R.D.P.: 0,00 PUNTOS
- T- CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.: 0,00 PUNTOS
- LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.: 2,00 PUNTOS

Aplicando las fórmulas establecidas en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, las empresas licitadoras obtienen la siguiente puntuación:



	PUNTUACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PERSONAL DISC. O RIESGO EXC. SOCIAL	FOMENTO CONTRATACIÓN FEMENINA	PUNTUACIÓN TOTAL
D. Y.R.D.P.	34,54	50,00	0,00	0,00	84,54
T CUIDA, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L.	24,20	51,71	0,00	0,00	75,91
LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L.	37,47	55,92	2,00	2,00	97,39

Sexto. Con fecha 3 de septiembre de 2020, a la vista de la puntuación obtenida en la presente licitación por cada una de las empresas concurrentes, se dictó propuesta de adjudicación del expediente 2020/006901 “*Servicios de comedor y cafetería-CMM 07/2020*” a la empresa LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L. por ser la empresa que obtuvo una mayor puntuación, con un total de NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE (97,39) PUNTOS.

Séptimo. En cumplimiento del artículo 150.2 de la LCSP, el día 4 de septiembre de 2020, se requirió a la empresa LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L. la aportación de la documentación que acreditaba el cumplimiento de las condiciones previas.

La documentación requerida fue aportada, en tiempo y forma, por la empresa licitadora el día 15 de septiembre de 2020 a las 21:21 horas, procediéndose a abrir y anexar la misma al expediente el día 16 de septiembre de 2020 a las 08:00 horas.

Octavo. Acreditados los requisitos de obligados cumplimiento indicados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el día 17 de septiembre de 2020, la Mesa de Contratación procedió a la adjudicación del expediente 2020/006901 “*Servicios de comedor y cafetería-CMM 07/2020*” a la empresa LEYMAR COLECTIVIDADES, S.L. por ser la oferta más ventajosa.

Noveno. Con fecha 22 de septiembre de 2020, se procedió a la publicación en la PCSP y a la notificación individual a cada una de las empresas licitadoras, de la adjudicación del expediente 2020/006901 “*Servicios de comedor y cafetería-CMM 07/2020*”.



Décimo. Con fecha 24 de septiembre de 2020, tiene entrada en la Unidad de Contratación de CMM, mediante correo electrónico dirigido a contratacion@cmmedia.es, solicitud de acceso al expediente de contratación firmada electrónicamente por D. Y.R.D.P., verificándose dicho acceso el día 1 de octubre de 2020.

Undécimo. Con fecha 8 de octubre de 2020 D. Y.R.D.P. interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 15 de octubre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Decimotercero. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de octubre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se dirige frente a un acto susceptible de recurso especial de contratación de acuerdo con el artículo 44.1 a) con relación al artículo 44.2 c) de la LCSP dado que el valor estimado del contrato es de 600.000,00 € y se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.b) de la LCSP.

Tercero. Respecto a la legitimación de la recurrente, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la LCSP, dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

En la medida que la recurrente se vería beneficiada de la estimación del recurso al ser la segunda clasificada en la licitación, está legitimada para la interposición del recurso.

Cuarto. Se alza la recurrente contra la adjudicación al considerar que en el curso del procedimiento de contratación se ha incurrido en una serie de defectos formales e irregularidades que comportan la invalidez de la adjudicación.

En concreto considera que se ha vulnerado la necesaria publicidad exigida en el artículo 216 de la LCSP que determina que el órgano de contratación conociera con carácter previo la oferta económica, lo que, según la recurrente, condicionó la valoración técnica realizada. No obstante, es necesario destacar que el recurso no se alza contra ninguno de los criterios valorativos, ni técnicos ni económicos. La recurrente no vincula las supuestas irregularidades formales acaecidas con un error en la valoración.

En concreto se centra la recurrente en impugnar el procedimiento de contratación por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la LCSP por entender que la evaluación de las ofertas presentadas no se realizó de forma pública y consecuentemente eso permitió al órgano de contratación tomar conocimiento con carácter previo de la oferta económica, condicionando la valoración de la oferta técnica sujeta a juicios de valor.

Ello no obstante, no encontramos nada en el expediente administrativo que sustente tal argumentación. Consta debidamente referenciado los momentos temporales en los que se producen las aperturas de las ofertas y el informe técnico sobre la oferta que presenta juicios de valor por lo que difícilmente puede sostenerse dicho motivo de impugnación.

Consta en el expediente un documento electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, firmado por D. C.J.P.D.L., que contiene el informe de valoración de los criterios sometidos



a juicio de valor. Y también un informe de apertura del Sobre 3, emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el que se refleja que el descifrado de la documentación de las tres ofertas tuvo lugar el día 26 de agosto de 2020.

Así pues, en contra de lo manifestado por la recurrente, resulta acreditado que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se hizo con anterioridad a la apertura del Sobre 3, que contenía los criterios evaluables automáticamente.

Además, la recurrente tampoco indica de qué forma está mal realizada la valoración técnica que supone juicios de valor, o cuales son los extremos irracionales, carentes de motivación, que demuestran una valoración condicionada al supuesto conocimiento previo de la oferta económica.

La recurrente ha accedido al expediente y ha conocido todos los documentos que forman parte del expediente administrativo, sin que se haya sustraído de su conocimiento documento alguno requerido para el ejercicio de la acción impugnatoria, por lo que si había algo irracional, no motivado, arbitrario o fraudulento en la valoración técnica realizada es de suponer que podría haberlo alegado en esta fase y nada de ello ha realizado.

Es más, ni siquiera la recurrente ha vinculado la supuesta falta de publicidad (que como indicamos no existe) con el quebranto de las normas valorativas dimanantes del Pliego.

La entidad de los argumentos de impugnación no puede constituir una irregularidad invalidante del procedimiento, pues no se observa una ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (artículo 39 de la LCSP en relación con el artículo 47.1, e) de la LPAC) que justifique la anulación requerida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Y.R.D.P., contra la adjudicación de la



licitación convocada por el Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha para contratar los “*Servicios de comedor y cafetería-CMM 07/2020*”, expediente 2020/006901.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.